

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 70425

Ref. Expediente N° NC2017/0003212

“Por la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se rechaza un recurso de reposición”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado bajo el radicado NC2017/0003212 del 21 de marzo de 2017, la sociedad **F. HOFFMANN-LA ROCHE AG**, hizo entrada en fase nacional en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes “PCT” de la solicitud de patente para la invención titulada *“MOLECULAS DE UNIÓN A ANTÍGENO ANTI-FAP QUE COMPRENDEN UN TRÍMERO DE LIGANDO 4-1BB”*, la cual se corresponde con la solicitud internaiconal PCT/EP2015/076528.

SEGUNDO: Que adelantado el trámite contemplado en la Decisión 486 de 2000, mediante la Resolución N° 17721 del 29 de mayo de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio concedió la solicitud referida en el considerando anterior.

TERCERO: Que inconforme con la decisión referida en el considerando anterior, la solicitante formuló dentro del término legal el correspondiente recurso de reposición mediante escrito radicado bajo el N° NC2019/0007716, el cual fue rechazado mediante la Resolución N° 25008 del 29 de mayo de 2020.

CUARTO: Que esta Superintendencia procedió a la revisión de oficio de la resolución por medio del cual se resolvió el recurso referido en el considerando anterior, evidenciando que la misma fue emitida sin la firma del funcionario competente, situación que en efecto, comporta una falta de los requisitos formales del acto administrativo para su existencia.

Sobre el particular resulta de importancia indicar que dentro de la naturaleza del acto administrativo como expresión de la voluntad unilaterale de la Administración, existen una serie de requisitos indispensables para la existencia y validez de aquel, sin los cuales el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación que llevarían a generar la invalidez de este¹, de lo cual, conviene resaltar la existencia de los requisitos formales en la expedición y manifestación de la voluntad de la administración.

En efecto, la forma en los actos administrativos se entiende de conformidad con la doctrina² como en los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar la voluntad de la Administración, a fin de que aquella sea plasmada y rubricada en un instrumento idóneo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2017, Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (Radicación 19950).

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo -Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2014, p. 98

Ref. Expediente N° NC2017/0003212

y por el funcionario competente para realizar tal externalización; es decir, que la omisión de tales requisitos comportan que aquel no haya nacido en debida forma en el ordenamiento jurídico,

Así las cosas, conviene poner de presente que la ausencia de la firma por parte del funcionario competente en el acto administrativo por medio del cual se pretendió resolver el recurso de reposición por parte de esta Oficina, afectó la existencia del mismo, en consecuencia no es dable indicar que dicha resolución haya sido expedido en debida forma, afectandose así en atención a las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina una invalidez del mismo.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones normativas señaladas por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 6.2 del capítulo sexto del Título I de la Circular Única, la Superintendencia de Industria y Comercio notifica los actos que ponen fin a una actuación administrativa en materia de propiedad industrial por medios electrónicos, también lo es que el acto administrativo se sujeta a las disposiciones del artículo 57 de la Ley 1437 de 2011 en relación con los requisitos de existencia y validez que establece lo siguiente:

“Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley”.

Así mismo, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 de la misma normatividad dispone lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Resulta pertinente, poner de presente que la herramienta de la revocatoria directa concede a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, en consideración al interés general de salvaguardar el principio de legalidad, reparar un daño público o evitar un agravio injustificado.

En relación con la finalidad de la revocación, la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 ha señalado que:

Ref. Expediente N° NC2017/0003212

“(…) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento”. Además, ha precisado que para la administración constituye: “(…) una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas”. – Subraya fuera de texto –

De acuerdo con lo dispuesto en el precitado cuerpo normativo, la expedición de un acto administrativo por medios electrónicos está sujeta a que se cumpla con los elementos esenciales de existencia y eficacia, situación que en el presente caso no ocurre porque debido al error de operatividad ocurrido al accionar el sistema, se envió en forma indebida un documento, el cual, si bien en su contenido presenta la intención de la administración de no reponer su decisión sobre la patente, el documento no incluye la información relativa a la firma, con lo cual, no hay certeza en la persona que lo suscribe y por lo tanto, no es posible concluir que corresponde en todos sus aspectos con las formalidades del acto administrativo, por lo que en el presente caso se considera inexistente y no es posible atribuirle efecto jurídico alguno porque no surgió a la vida jurídica.

Precisamente a partir de la argumentación expuesta en precedencia y en concomitancia con el marco jurídico ya citado, esta Oficina considera que es necesario proceder a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 25008 del 29 de mayo de 2020, toda vez que aquella resulta contraria a la constitución y la ley.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se dispone este Despacho a estudiar la procedibilidad y eventual resolución recurso de reposición interpuesto por el solicitante contra la Resolución N° 17721 del 29 de mayo de 2019, lo cual se realizará dentro de este acto administrativo, en los siguientes considerandos, al amparo de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan las actuaciones administrativas de conformidad con lo prescrito en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 18 de julio de 2019 con el N° NC2019/0007716, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, F. HOFFMANN-LA ROCHE AG, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 17721 del 29 de mayo de 2019, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

5.1. Fundamentos del Recurso de reposición.

En primer lugar, la sociedad recurrente argumenta que *“(…) El fundamento del presente se basa en la objeción de la unidad de invención realizada por su entidad durante el examen de forma fondo, cuyo resultado fue notificado mediante el Oficio No. 6377 emitido el 05 de mayo de 2017, y en la negación de revisión de la solicitud divisional presentada en virtud del mismo, habiéndose efectivamente estudiado únicamente el primer grupo inventivo.*

En tal sentido, el presente recurso busca que se admita a estudio una solicitud divisional dirigida a reclamar la materia perteneciente a los grupos inventivos no estudiados por la SIC durante el trámite de la solicitud parental, concedida mediante resolución No. 17721 del 29 de mayo de 2019”.

5.2. Presentación de la solicitud divisional.

La sociedad recurrente manifiesta *“(…) De conformidad con el numeral 1.2.2.3 del Artículo*

Ref. Expediente N° NC2017/0003212

1 de la Resolución 3719 de 2016, el solicitante podrá presentar una solicitud divisional de patente “en cualquier momento del trámite (...)”

(...) me permito señalar que, respondiendo a las objeciones relacionadas con la Unidad de Invención presentadas por la examinadora en el Oficio No. 6377 de 2017, es deseo del solicitante dividir la presente solicitud de patente en dos (2) solicitudes de acuerdo con los grupos inventivos presentados por la examinadora, a saber:

*i. Una **solicitud original** compuesta por un capítulo reivindicatorio de **20 reivindicaciones**, correspondientes al pliego presentado el 14 de diciembre de 2018, concedido mediante resolución No. 17721, que se limita al primer grupo inventivo señalado por la SIC en el Oficio No. 6377 de 2017;*

*ii. Una **solicitud divisional** que comprende **23 reivindicaciones** que encuentra sustento en los capítulos descriptivo y reivindicatorio originalmente presentados en la solicitud parental, y que se refiere a los grupos inventivos 2 y 3 señalados por la SIC en el Oficio No. 6377 de 2017. Asimismo, la descripción y el listado de secuencias de la solicitud divisional han sido ajustados de acuerdo con la división realizada, es decir, ha sido modificada para eliminar toda referencia a la materia cubierta en la solicitud parental.*

De acuerdo con lo anterior, la materia originalmente presentada en la solicitud parental NC2017/0003212 fue dividida de acuerdo con los grupos inventivos planteados por la examinadora en el Oficio No. 6377, y, por consiguiente, la presentación de la solicitud divisional cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en los numerales 1.2.2.3.2 y 1.2.2.3.2.1 del Artículo 1 de la Resolución No. 3719 de 2016, respecto a la división de solicitudes de patentes.

En relación con lo anterior, reitero que ambos capítulos reivindicatorios -tanto de la solicitud original como de la nueva solicitud divisional- cuentan con pleno sustento en la descripción de la solicitud en estudio, y no constituyen de ninguna manera una ampliación al alcance de la invención”-Resaltado dentro del texto-

SEXTO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos que deben reunir los recursos, establece:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Ref. Expediente N° NC2017/0003212

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Y que el artículo 78 de la precitada norma establece:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Ahora bien, este Despacho advierte que el escrito del recurso de reposición la sociedad recurrente no sustenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad, sino que se limita a manifestar sobre el particular lo siguiente “(...) *el presente recurso busca que se admita a estudio una solicitud divisional dirigida a reclamar la materia perteneciente a los grupos inventivos no estudiados por la SIC durante el trámite de la solicitud parental, concedida mediante resolución No. 17721 del 29 de mayo de 2019*” y de esta manera evitar se de por terminada la instancia administrativa.

SÉPTIMO: Que en el caso de la solicitud divisional allegada mediante escrito radicado bajo N° NC2019/0007741 del 18 de julio de 2019 propuesta en el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, este Despacho aclarar que en el caso de la presentación de una solicitud divisional que atiende a las siguientes reglas cuando la administración ha formulado un requerimiento por falta de unidad de invención, en virtud del artículo 25 de la Decisión 486, la Resolución 3719 del 02 de febrero de 2016 establece que :

*“(...) **1.2.2.3.2. Solicitudes divisionales.** Una solicitud divisional podrá presentarse como resultado del requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones, en aquellos casos en que se determine que la solicitud inicial carece de unidad de invención. La Dirección de Nuevas Creaciones señalará la manera en que deberá presentarse la o las solicitudes fraccionarias.*

En caso de que el solicitante no realice la división sugerida por la Dirección de Nuevas Creaciones, solamente se llevará a cabo el examen sobre el primer grupo inventivo identificado en la solicitud inicial.

Cuando la solicitud divisional sea presentada por iniciativa del solicitante, solamente podrá hacerlo respecto de una solicitud inicial, sin perjuicio del número de solicitudes fraccionarias que de la misma solicitud inicial se deriven, las cuales se tramitarán como solicitudes independientes.

1.2.2.3.2.1. Contenido de la solicitud fraccionaria.

En los casos en que la solicitud divisional se realice a instancias del solicitante, la división deberá hacerse de forma literal, teniendo en cuenta la numeración de las reivindicaciones de forma consecutiva, sin perjuicio de las posteriores modificaciones que sobre dichas reivindicaciones contenidas en la solicitud fraccionaria pueda realizar el solicitante, previo pago de la tasa establecida para tal efecto. De igual manera, la memoria descriptiva deberá estar acorde con la división de la materia realizada.

En el evento en que la solicitud divisional no se realice con el lleno de los requisitos exigidos en esta norma, se expedirá un requerimiento de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 del 2011, para que el solicitante cumpla dichos requisitos y, en caso de no hacerlo, se archivará la solicitud.

Las modificaciones hechas a la solicitud inicial no afectarán la posibilidad de que esta siga siendo entendida como inicial para propósitos de la solicitud divisional”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se concluye que los requisitos de división literal de las reivindicaciones y ajuste descriptivo para la presentación de solicitudes divisionales son aplicables a la solicitudes que voluntariamente presenta el solicitante, sin embargo, para el caso en estudio la solicitud de división esta se presentó como resultado de un requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones, por lo que el requisito a evaluar es si la solicitud divisional propuesta se realizó de la manera sugerida por la administración.

Ref. Expediente N° NC2017/0003212

Para determinar el cumplimiento del requisito se contrastó la información incluida en el numeral 4 del Oficio N° 6377 del 05 de mayo de 2017 (Examen de forma), el capítulo reivindicatorio de la solicitud parental y la materia reclamada en la solicitud divisional.

En el precitado Oficio N° 6377, la administración señaló lo siguiente respecto del requisito de unidad de invención:

“(...) 4. Unidad de invención ‘a priori’ (Art. 25 D486)

La solicitud no cumple con el requisito de unidad de invención porque se refiere a 4 grupos inventivos, los cuales están definidos por las siguientes características esenciales:

(...)

Grupo 1° Molécula de unión a antígeno que contiene trímero de ligando de la familia de TNF, donde dicho miembro es 4-1BBL y donde la molécula comprende: i) un sitio de unión a FAP que contiene una primera cadena pesada con un dominio VH que comprenden la SEQ ID NO: 16 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 17, o una primera cadena pesada con un dominio VH que comprende la SEQ ID NO: 106 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 107, (ii) una segunda cadena pesada que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEQ ID NO: 5, SEQ ID NO: 97, SEQ ID NO: 98, SEQ ID NO: 99, SEQ ID NO: 14, SEQ ID NO: 108, SEQ ID NO: 111, SEQ ID NO: 113, SEQ ID NO: 115, SEQ ID NO: 117, SEQ ID NO: 119 y SEQ ID NO: 173, y (iii) una segunda cadena ligera que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEQ ID NO: 1, SEQ ID NO: 96, SEQ ID NO: 3, SEQ ID NO: 4, SEQ ID NO: 15, SEQ ID NO: 109, SEQ ID NO: 110, SEQ ID NO: 112, SEQ ID NO: 114, SEQ ID NO: 116, SEQ ID NO: 118, SEQ ID NO: 120 y SEQ ID NO: 174. Así mismo, hace parte de este grupo inventivo la molécula de unión de la reivindicación 31.

Grupo 2° Molécula de unión a antígeno que contiene trímero de ligando de la familia de TNF, donde dicho miembro es 4-1BBL y donde la molécula comprende: i) un sitio de unión a CD19 que contiene una primera cadena pesada con un dominio VH que comprenden la SEQ ID NO: 201 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 202, o una primera cadena pesada con un dominio VH que comprende la SEQ ID NO: 357 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 358, (ii) una segunda cadena pesada que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEQ ID NO: 14, SEQ ID NO: 108, SEQ ID NO: 111, SEQ ID NO: 113, SEQ ID NO: 115, SEQ ID NO: 117, SEQ ID NO: 119 y SEQ ID NO: 173, y (iii) una segunda cadena ligera que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEQ ID NO: 15, SEQ ID NO: 109, SEQ ID NO: 110, SEQ ID NO: 112, SEQ ID NO: 114, SEQ ID NO: 116, SEQ ID NO: 118, SEQ ID NO: 120 y SEQ ID NO: 174. Así mismo, hace parte de este grupo inventivo la molécula de unión de la reivindicación 37.

Grupo 3° Molécula de unión a antígeno que contiene trímero de ligando de la familia de TNF, donde dicho miembro es 4-1BBL y donde la molécula comprende: i) un sitio de unión a CEA que contiene una primera cadena pesada con un dominio VH que comprenden la SEQ ID NO: 329 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 330, (ii) una segunda cadena pesada que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEQ ID NO: 14, SEQ ID NO: 108, SEQ ID NO: 111, SEQ ID NO: 113, SEQ ID NO: 115, SEQ ID NO: 117, SEQ ID NO: 119 y SEQ ID NO: 173, y (iii) una segunda cadena ligera que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEQ ID NO: 15, SEQ ID NO: 109, SEQ ID NO: 110, SEQ ID NO: 112, SEQ ID NO: 114, SEQ ID NO: 116, SEQ ID NO: 118, SEQ ID NO: 120 y SEQ ID NO: 174. Así mismo, hace parte de este grupo inventivo la molécula de unión de la reivindicación 43.



Ref. Expediente N° NC2017/0003212

Grupo 4° Molécula de unión a antígeno que contiene trímero de ligando de la familia de TNF, donde dicho miembro es OX40L y donde la molécula comprende: i) un sitio de unión a FAP que contiene una primera cadena pesada con un dominio VH que comprenden la SEQ ID NO: 16 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 17, o una primera cadena pesada con un dominio VH que comprende la SEQ ID NO: 106 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 107, (ii) una segunda cadena pesada que comprende la secuencia de aminoácidos de SEQ ID NO: 355, y (iii) una segunda cadena ligera que comprende la secuencia de aminoácidos de SEQ ID NO: 356.

Se sugiere al solicitante restringir la materia a patentar en un solo concepto común inventivo especificando el avance tecnológico sobre el estado de la técnica. Esto se logra entre otras formas definiendo las características esenciales de la invención y mostrando las otras características particulares como dependientes, pero sin perjuicio de la concisión de las nuevas reivindicaciones tanto independientes como dependientes”.

Así, al contrastar la solicitud parental -NC2017/0003212- con la materia reclamada en la solicitud divisional se llega a la conclusión que atiende al requerimiento de división propuesto por la Dirección de Nuevas Creaciones frente al grupo inventivo cuatro (4) como se evidencia a continuación:

Solicitud Parental NC2017/0003212 31 de marzo de 2017	Solicitud Divisional NC2019/0007741 18 de julio de 2019
Grupo 2° Molécula de unión a antígeno que contiene trímero de ligando de la familia de TNF, donde dicho miembro es 4-1BBL y donde la molécula comprende: i) un sitio de unión a CD19 que contiene una primera cadena pesada con un dominio VH que comprenden la SEQ ID NO: 201 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 202, o una primera cadena pesada con un dominio VH que comprende la SEQ ID NO: 357 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 358, — (ii) una segunda cadena pesada que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEQ ID NO: 14, SEQ ID NO: 108, SEQ ID NO: 111, SEQ ID NO: 113, SEQ ID NO:115, SEQ ID NO: 117, SEQ ID NO: 119 y SEQ ID NO: 173, y (iii) una segunda cadena ligera que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEQ ID NO: 15, SEQ ID NO: 109, SEQ ID	Reivindicación 1 Una molécula de unión a antígeno que contiene un trímero de ligando de la familia de TNF que comprende a. una o dos moléculas Fab capaces de unirse específicamente a CD19, en donde moléculas Fab capaces de unirse específicamente a CD19 comprende un dominio VH que comprende (i) una CDR-H1 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 195 o SEC ID N°: 252, (ii) la CDR-H2 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N: 196 o SEC ID N°: 253, y (iii) la CDR-H3 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 197 o SEC ID N°: 254, y un dominio VL que comprende (iv) la CDR-L1 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 198 o SEC ID N°: 249,(v) la CDR-L2 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 199 o SEC ID N°: 250, y (vi) la CDR-L3 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 200 o SEC ID N°: 251, o. (Descripción; Pág 100 Clon 8B8-018) una o dos moléculas Fab capaces de unirse específicamente a antígeno carcinoembrionario (CEA), en donde cada una de las moléculas Fab capaces de unirse específicamente a CEA comprende un dominio VH que comprende (i) la CDR-H1 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 321, (ii) la CDR-H2 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 322, y (iii) la CDR-H3 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 323, y un dominio VL que comprende (iv) la CDR-L1 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 324, (v) la CDR L2 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 325, y (vi) la CDR-L3 que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 326. (Descripción; tablas 56 y 57 Clon 2B11)

Ref. Expediente N° NC2017/0003212

NO: 110, SEQ ID NO: 112, SEQ ID NO: 114, SEQ ID NO: 116, SEQ ID NO: 118, SEQ ID NO: 120 y SEQ ID NO: 174. (Descripción; Pág. 17)	b. un primer y un segundo polipéptido que están unidos entre sí mediante un enlace disulfuro, en la que la molécula se caracteriza por que el primer polipéptido comprende dos ectodominios de 4-1BBL o un fragmento del mismo que están conectados entre sí mediante un enlazador peptídico y porque el segundo polipéptido comprende solo un ectodominio de 4-1BBL o un fragmento del mismo y en donde el ectodominio de 4-1BBL comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEC ID N°: 1, SEC ID N°: 2, SEC ID N°: 3, SEC ID N°: 4, SEC ID N°: 96, SEC ID N°: 373, SEC ID N°: 374 y SEC ID N°: 375, y c. un dominio Fc de una molécula de inmunoglobulina G (IgG). (Descripción; Preparación de molécula de unión a antígeno de fusión de Fc (kih) que contiene trímero de ligando de 4-1BB (71-248) dirigida a CEA (T84.66- LCHA) con dominios CH1-CL cruzados sin restos cargados.
Grupo 3° Molécula de unión a antígeno que contiene trímero de ligando de la familia de TNF, donde dicho miembro es 4-1BBL y donde la molécula comprende: i) un sitio de unión a CEA que contiene una primera cadena pesada con un dominio VH que comprenden la SEQ ID NO: 329 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 330, (ii) una segunda cadena pesada que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEQ ID NO: 14, SEQ ID NO: 108, SEQ ID NO: 111, SEQ ID NO: 113, SEQ ID NO:115, SEQ ID NO: 117, SEQ ID NO: 119 y SEQ ID NO: 173, y (iii) una segunda cadena ligera que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre	Reivindicación 20 La molécula de unión a antígeno que contiene trímero de ligando de la familiade TNF, donde dicho miembro es 4-1BBL y donde la molécula comprende: i) un sitio de unión a CEA que contiene una primera cadena pesada con un dominio VH que comprenden la SEQ ID NO: 329 y una primera cadena ligera con un dominio VL que comprende la SEQ ID NO: 330 , (ii) una segunda cadena pesada que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEC ID N°: 14, SEC ID N°: 108, SEC ID N°: 111 y SEC ID N°: 113, y (iii) una segunda cadena ligera que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 15, SEC ID N°: 109, SEC ID N°: 110, SEC ID N°: 112 y SEC ID N°: 114. Reivindicación 21 La molécula de unión a antígeno que contiene trímero de ligando de la familia de TNF de una cualquiera de las reivindicaciones 1 a 10 o 17 a 19, en la que la molécula de unión a antígeno comprende (i) una primera cadena pesada que comprende el dominio VH que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 329 y una primera cadena ligera que comprende el dominio VL que comprende la secuencia de aminoácidos de SEC ID N°: 330, (ii) una segunda cadena pesada

Ref. Expediente N° NC2017/0003212

el grupo que consiste en SEQ ID NO: 15, SEQ ID NO: 109, SEQ ID NO: 110, SEQ ID NO: 112, SEQ ID NO: 114, SEQ ID NO: 116, SEQ ID NO: 118, SEQ ID NO: 120 y SEQ ID NO: 174.	que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEC ID N°: 115, SEC ID N°: 117, SEC ID N°: 119 y SEC ID N°: 173, y (iii) una segunda cadena ligera que comprende la secuencia de aminoácidos seleccionada entre el grupo que consiste en SEC ID N°: 116, SEC ID N°: 118, SEC ID N°: 120 y SEC ID N°: 174.
--	---

Por lo anterior este Despacho encuentra que la solicitud divisional propuesta cumple con los requisitos formales para su presentación y en consecuencia, se acepta a la etapa de trámite correspondiente al estudio de fondo. Lo anterior, toda vez que la solicitud divisional es incluso una limitación de la materia reclamada en el grupo inventivo 2 y el grupo inventivo 3 correspondería a una modalidad particular del grupo inventivo 2.

Por lo que este Despacho considera procedente aceptar a trámite la solicitud divisional presentada, puesto que la sociedad recurrente con la presentación de la solicitud divisional atiende plenamente a la objeción presentada al requisito de Unidad de invención al que hace referencia el numeral 4 del Oficio N° 6377 del 05 de mayo de 2017 (Examen de forma).

OCTAVO: Que una vez revisado el expediente administrativo se encuentra que el recurso interpuesto contra la Resolución N° 17721 del 29 de mayo de 2019 no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, específicamente no sustenta los motivos de inconformidad en contra del acto administrativo impugnado. Y en consecuencia el funcionario competente deberá rechazarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la precitada norma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 25008 del 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de **REPOSICION** interpuesto por **F. HOFFMANN-LA ROCHE AG** contra de la Resolución N° 17721 del 29 de mayo de 2019, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR a trámite solicitud divisional allegada mediante escrito radicado bajo N° NC2019/0007741 del 18 de julio de 2019.



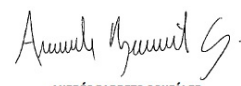
Resolución N° 70425

Ref. Expediente N° NC2017/0003212

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **F. HOFFMANN-LA ROCHE AG**, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, puesto que se encuentra agotada la etapa de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 5 de noviembre de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.11.05
12:00:56 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

